

1.5. Obligaciones y contratos

LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR SURGE CUANDO SE RECIBE UNA COSA QUE NO HAY DERECHO A COBRAR Y QUE POR ERROR ES INDEBIDAMENTE ENTREGADA.

por

ISABEL MORATILLA GALÁN
Licenciada en Derecho

I. INTRODUCCIÓN

Abordamos la doctrina del enriquecimiento injusto bajo la premisa de que la verdadera razón de la misma consiste en corregir o restituir a un estado anterior los desplazamientos patrimoniales producidos sin una causa justificadora y vamos a tratar de analizar cómo ha ido reconduciéndose en esta materia nuestro Derecho: Así, el Derecho romano concedía una acción, llamada *condictio*, cuyo punto de partida lo constituyó la analogía con el mutuo, pues la ejercitaba quien había efectuado un desplazamiento patrimonial y luego pretendía la restitución de lo entregado. Por su parte, en el Derecho clásico la *condictio* tenía un sentido abstracto y unitario. En el Derecho postclásico, la acción se reflejó en supuestos diferentes, uno de los cuales era la *condicition sine causa*. Y en el Derecho justiniano se concedía esta citada acción en los supuestos no comprendidos por las otras *condicition* y servía como acción común para el resarcimiento injusto. El enriquecimiento injusto forma parte, pues, de la historia de los Ordenamientos Jurídicos de tradición románica y se encuentra expresamente recogido en Las Partidas cuando en las mismas se indicaba: «*et aun dixieron que ninguno non debe enriquecer torticerramente con daño doctri*». Numerosas normas del Derecho Civil se refieren a la doctrina del enriquecimiento injusto, debiendo citar a este respecto los artículos 1.158, 1.838, 1.895 a 1.901. La doctrina y legislaciones modernas consideran el cobro de lo indebido como un mero caso particular de la figura general del enriquecimiento sin causa y a ello se refiere el, acabado de citar, artículo 1.895 del Código Civil que literalmente es como sigue: «cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla» y de tal transcripción se deduce una relación o vínculo jurídico entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el que cobra se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Distinguimos ahora los: *a) requisitos; b) prueba de pago, y c) sus efectos*: *a)* Los requisitos para que pueda ejercitarse la acción de repetición son los siguientes: pago efectivo; inexistencia de obligación entre el que paga y el que recibe y falta de causa en el pago y error por parte del que hizo el pago; *b)* La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho (art. 1.900) y se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada, pero aquél a quien se pida la devolución pueda probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa (art. 1.901). La doctrina aquí ha observado cierta contradicción entre ambos preceptos: por un lado, en el artículo 1.900 la prueba del error se exige al

demandante salvo que el demandado negase la entrega y aquél la probase, mientras que el 1.901 presume el error, el que alegue lo contrario habrá que probarlo. Y c) efectos: a este respecto considera el Código Civil los supuestos normales de los artículos 1.896 y los dos siguientes y el excepcional que contempla el artículo 1.899. Otras normas que tratan la acción de enriquecimiento son los artículos 65 de la Ley Cambiaria y del Cheque y 28 de la Ley del Contrato de Agencia; la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 594.2 y 620.1 —sirven de ejemplo—. Por lo tanto, todos ellos —distintas leyes y artículos— tratan de evitar el enriquecimiento injusto, pero las acciones que regulan no son una acción de enriquecimiento sin causa, pues aquéllas están recogidas en diversos preceptos legales mientras que ésta se basa única y exclusivamente en el principio general del Derecho, y de esta forma reconocido por la jurisprudencia, la evitación del enriquecimiento injusto tiene función de fuente subsidiaria del Derecho.

II. CONCEPTO

La figura que estamos estudiando existe cuando se da un supuesto de desplazamiento patrimonial que se caracteriza por no estar respaldado por una norma, por una resolución judicial o por un contrato que lo justifique, es decir, ausencia de causa implica ausencia de negocio jurídico o de una ley que fundamente y regule la adquisición de un bien o provecho. El contrato oneroso enriquece con causa o justificadamente cuando prestación y contraprestación no tienen un valor equivalente. Lo mismo sucede con la Ley que puede beneficiar a una persona y perjudicar correlativamente a otra, como sucede en el conflicto de intereses en caso de doble venta. Por su parte, la jurisprudencia tiene establecido que no se enriquece tortíceramente el que adquiere en virtud de un contrato legal que no ha sido invalidado o en virtud de un legítimo derecho que se ejerce sin abuso o en virtud de una sentencia que lo estima procedente en Derecho.

III. EFECTOS. COMETIDO

Se trata de una acción de carácter subsidiario, pues se concede a una persona cuando no tiene otro medio legal de reclamar la restitución. Si fuera la propia ley la que concediera a una persona la posibilidad de reclamar a otra por el enriquecimiento, cabría hablar de una aplicación de la doctrina de evitación del enriquecimiento injusto, pero se aplicaría el tipo de acción que la ley contemplase. Pero, cuando la pretensión no estuviera fundada en la ley, la acción sería la de enriquecimiento sin causa, considerada subsidiaria porque actúa en defecto de otros remedios legales, lo que no obstante que pueda acumularse a otras acciones que tengan una finalidad diversa como la acción reivindicatoria. La jurisprudencia, por su parte, en una primera etapa la consideró una acción subsidiaria, basándose en argumentos como el temor a la oscuridad de la doctrina de la causa, la gran amplitud que en otro caso tendría la acción, la influencia de la coetánea y paralela jurisprudencia francesa y, sobre todo, el fundamento que la acción tenía en los principios generales del Derecho. Sin embargo, esta tendencia comenzó a declinar, probablemente influida por la opinión de la doctrina que basaba esta acción en un precepto

legal concreto (el ya citado art. 1.901 del Código Civil), y no en un principio general del Derecho. En la actualidad, la mayoría de la doctrina y una tendencia jurisprudencial niega que la acción tenga carácter subsidiario. Pero autores como DÍEZ-PICAZO y GULLÓN siguen sosteniendo la subsidiariedad de la acción como medida acertada, y también existe aún una tendencia jurisprudencial relevante que mantiene el carácter subsidiario de la acción, entendiendo que cuando la ley concede acciones específicas en el supuesto regulado por la acción de enriquecimiento para evitarlo, son tales acciones las que se deben ejercitar y ni su fracaso ni su falta de ejercicio legitiman para el de la acción de enriquecimiento.

IV. DIFERENCIA CON OTRAS ACCIONES

La acción de enriquecimiento es distinta de la acción por responsabilidad aquiliana que está basada en la culpa, dolo o la creación de un determinado riesgo, por otro lado, en la acción de los artículos 1.902 y siguientes no se exige demostrar un enriquecimiento y una acción de responsabilidad por daño aquiliano que sucede cuando el causante del daño se enriquece. Por su parte, el Derecho navarro estima que uno de los supuestos en que procede la acción de enriquecimiento es el de la adquisición a consecuencia de un acto ilícito o de un convenio prohibido o que es inmoral para el adquirente (Ley 508.III). La acción de enriquecimiento es distinta de las acciones reales de restitución, pues la acción no tiene por objeto la recuperación de las cosas salidas del patrimonio del demandante, sino que se dirige a la reintegración del equivalente pecuniario. Por otro lado, cuando el desplazamiento patrimonial sin causa consiste en un traspaso posesorio de bienes que continúan estando en poder del enriquecido se distinguen dos acciones: una, la acción que pretende la restitución de las cosas (acción reivindicatoria, interdicto, acción del art. 41 de la Ley Hipotecaria, desahucio por precario, etc.) y otra, cuando la cosa produjo frutos o provechos de los que se apropió injustamente el poseedor, se ejerce otra acción, que trata de reclamar la suma de dinero coincidente con el beneficio obtenido de esa posesión sin justa causa; sólo esta segunda acción es de enriquecimiento. Pero, si la cosa pasa a manos de un tercero que no tenía obligación de restituir al estar protegido por el Derecho, entonces la acción de enriquecimiento se compone de la suma de dos partidas que tienen distinto fundamento: el valor obtenido por la enajenación y el beneficio percibido en la época en que se poseyó el bien.

V. PRESUPUESTOS

La doctrina científica y nuestra jurisprudencia exigen los siguientes requisitos para que se pueda ejercitar la pretensión por enriquecimiento injusto: 1. Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial que puede producirse por un aumento del patrimonio, o por una no disminución del patrimonio. 2. El empobrecimiento de otra de las partes que puede consistir en la realización de unos desembolsos (= daño positivo) (= *damnum emergens*) o en la falta de percepción de unos ingresos (= lucro fustrado) (= *lucrum cessans*). Entre empobrecimiento y enriquecimiento ha de existir una conexión perfecta por virtud del traspaso

directo del patrimonio del actor al del demandado, es decir, el enriquecimiento ha de hacerse a costa del actor. Nuestro Tribunal Supremo, de acuerdo con la doctrina clásica, exige la inmediatividad del enriquecimiento y del empobrecimiento. La moderna doctrina admite el enriquecimiento aunque el mismo y el empobrecimiento no haya correlatividad directa por interponerse un tercer patrimonio cuando el tercero interpuesto carece de interés económico propio en la relación jurídica de la que dimana el enriquecimiento atendiendo, sobre todo, al objetivo que persigue la prestación. En realidad, el empobrecimiento del demandante no se da en supuestos en que no hubiera obtenido el beneficio que de su cosa dedujo el demandado, pero aún en ese caso el enriquecimiento se efectúa a costa de otro, es decir, por medios o instrumentos pertenecientes a otro, y es, en definitiva, injusto y sin causa por pertenecer a otra persona, al titular del derecho, la ventaja patrimonial alcanzada por el enriquecido. 3. Falta de causa que justifique el enriquecimiento. Esta falta de causa puede ser compatible con la buena fe del enriquecido. La carencia de causa puede proceder de no haber existido esta causa como el caso de negocio causal nulo. Por otro lado, el concepto de causa del enriquecimiento es muy controvertido y varía según la naturaleza del acto que sirve de base. En general, cuando el desplazamiento patrimonial se efectúa a través de una prestación, carecerá de causa cuando la relación jurídica que pretendía extinguir no existía. Si la obligación tiene carácter negocial, por ejemplo, las procedentes de venta, arrendamiento, préstamo o permuta, su causa consiste en el fin típico del negocio en que se integra. Cuando ese fin falta por cualquier razón, las obligaciones resultantes del contrato quedan sin causa. Por último, en desplazamientos patrimoniales de otra clase, la situación de enriquecimiento no proviene de prestación del empobrecido o de tercero, ni de obligación asumida por uno u otro, sino de un acto de intromisión del enriquecido en derechos o bienes jurídicos ajenos o de actos de otra naturaleza, incluso materiales efectuados por el deudor o por tercero. En estos casos no habrá causa cuando de admitir el enriquecimiento se falta a una correcta ordenación de los bienes en base a la interpretación de las disposiciones legales aplicables. 4. Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. No hay, pues, enriquecimiento torticero cuando se adquiere una utilidad en virtud de un contrato legal que no ha sido invalidado, o en virtud de un legítimo derecho que se ejercita sin abuso o en virtud de una sentencia que lo estima procedente en Derecho.

VI. SUPUESTOS DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

1. Uso de cosa ajena sin título.
2. Atribución de cosa ajena sin título. Dentro de este grupo se incluye el pago de una cantidad impuesta por una sentencia que fue provisoriamente ejecutiva cuando con posterioridad se admitió el recurso y se declaró la inexistencia de la relación que servía de base a la condena; el pago de una cantidad en concepto de traspaso de un local de negocios que posteriormente se declaró nulo por falta de cumplimiento de los requisitos legales exigibles.
3. El empleo sin título de una actividad profesional, lo que sucede, por ejemplo, cuando el contrato de servicios se declara nulo pero beneficia al cliente.

4. Enriquecimiento e incorporación de provechos a una cosa inmueble como sucedió cuando una persona aportó trabajo y materiales a la finca de sus futuros suegros con la finalidad de construir una casa para vivir con su futura esposa y luego la boda no llegó a celebrarse. También se incluyen los supuestos en los que se declara la extinción de una situación jurídica: por nulidad, resolución por incumplimiento, cumplimiento de la condición o ejercicio de retracto, y surge la obligación de restituir la cosa sobre la que se han efectuado mejoras.

5. El principio «nadie puede cobrar dos veces por la misma prestación», lo que sucedió cuando una persona cobró una indemnización por la ruina de la casa y después vendió los materiales.

VII. CONCLUSIONES

Desde el profundo análisis de la materia que acabamos de ver deducimos que es necesario demostrar y justificar en cada caso la procedencia concreta de la acción de enriquecimiento, tanto en relación con las particularidades que presente el respectivo desplazamiento patrimonial, atendiendo a postulados de equidad y justicia y a la seguridad de las relaciones jurídicas, y con base en hechos ciertos e indubiatos, no en suposiciones o hipótesis más o menos verosímiles. Las normas que responden al principio o a la doctrina del enriquecimiento injusto tratan de evitar que una persona que ha realizado un desembolso o ha sufrido una pérdida patrimonial que beneficia a otra persona permanezca en tan insatisfactoria situación por lo que se le concede la posibilidad de reclamar al beneficiado mediante lo que se llama acción de reintegro, de regreso, de nivelación o de indemnización. Y es que la pretensión de enriquecimiento injusto tiene carácter subsidiario en nuestro ordenamiento jurídico, y no es aplicable cuando la Ley facilita a los interesados medios específicos para deshacer desplazamiento patrimonial carente de causa justificativa, aunque el Tribunal Supremo no lo exige como regla general y esto es así cuando se basa en un negocio jurídico nulo o anulable y cuando por otros medios, como mediante el resarcimiento basado en una responsabilidad civil se pone fin a situaciones que de otro modo serían fuente de verdaderos enriquecimientos sin causa. La subsidiariedad se aplica no sólo en defecto de ley sino también de costumbre aplicable, por lo tanto, se considera la acción de enriquecimiento sin causa como un instrumento técnico destinado a remediar desequilibrios que se producen en el ámbito del Derecho Patrimonial.

RESUMEN

COBRO INDEBIDO

El enriquecimiento injusto o sin causa tiene en nuestro ordenamiento jurídico la significación de principio general de Derecho aplicable como fuente subsidiaria y además la de ser una institución jurídica que mantiene

ABSTRACT

UNDUE CHARGE

Unjust enrichment holds, in our law, the standing of a general principle of law that is applicable as a subsidiary source, and also the standing of a legal institution that maintains that no-one should gain enrichment

que nadie debe enriquecerse sin causa o a costa de otro. Esta norma ha perdurado a lo largo de los tiempos en nuestro país y, si bien es cierto que no se regula con profundidad en un artículo concreto de nuestro Código Civil, su finalidad se recoge en muchísimas instituciones contenidas en dicho cuerpo legal y en otras leyes.

without cause or at the cost of another. This rule is longstanding in our country and, although it is true that unjust enrichment is not thoroughly regulated in a specific article of our civil code, its purport is addressed in a vast number of institutions contained in said legal body and in other laws.

REAPARICIÓN DE LOS DERECHOS DE TANTEO Y RETRACTO A LA LUZ DE LA LEY 26/2005, DE 30 DE NOVIEMBRE: SU ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL.

por
ROSANA PÉREZ GURREA
Licenciada en Derecho

I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Ya desde el derecho romanista, el arrendamiento rústico procede tanto en su esencia como en su regulación de la *locatio conductio* romana y en concreto del contrato de colonato que constituye su variedad rústica. Sin embargo, como señala DE LOS MOZOS (1): «a lo largo del derecho intermedio viene directamente influido, en su pureza técnico-jurídica, como relación jurídica obligatoria, no sólo por el precario postclásico, sino también por otras formas de uso y disfrute de la tierra, procedentes de la tradición vulgar y del confusionalismo feudal que le atribuyen rasgos diferentes».

La regulación que hace el Código Civil de esta materia inspirada por su criterio liberal e individualista, los escasos artículos que le dedica (arts. 1.575 a 1.579), así como su insuficiencia para resolver los problemas planteados en la práctica, provocaron la aparición de una legislación especial sobre la materia. Se inicia así una legislación intervencionista que culminaría con la primera Ley de Arrendamientos Rústicos en 1935, la cual fue sustituida por la LAR de 31 de diciembre de 1980 que ha constituido el marco regulador de los arrendamientos rústicos durante más de veinte años. Se caracterizaba por su tendencia social manifestada en la protección al arrendatario, concediéndole derechos tan importantes como el de tanteo y retracto y la limitación al principio de autonomía de la voluntad, imponiendo límites muy ceñidos a la libertad contractual en materia de duración mínima, precio de renta, etc., y al establecer la imperatividad e inderogabilidad de sus disposiciones sustraídas a la posibilidad de modificación por pacto en contrario de los contratantes.

La necesidad de su reforma vino motivada por varias circunstancias que aconsejaban un cambio liberalizador en la legislación especial arrendaticia, entre las que destacan:

(1) Véase DE LOS MOZOS y DE LOS MOZOS, J. L., *Comentario de la Ley de Arrendamientos Rústicos*, ed. Dykinson, 2005, pág. 22.